

Auto Interlocutorio No. 3917
190014003006201800125



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDA MAYA GARCIA, en el cual solicitan medida cautelar por parte de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES era la apoderada judicial del Banco de Occidente dentro del proceso que nos ocupa, sin embargo mediante auto No.1499 del 10 de mayo de 2021, se aceptó cesión del crédito que realizó el banco de Occidente a REFINANCIA SAS pero en el mismo auto se abstuvo de reconocer personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES para actuar en representación de REFINANCIA SAS.

Por lo anterior, este Despacho no tiene por reconocida a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES para actuar dentro del proceso en representación de REFINANCIA SAS mucho menos para solicitar medidas cautelares, dentro del proceso, en ese sentido, el Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud por cuanto no es procedente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE tramitar la solicitud de medida cautelar solicitada por la Dra. IMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 170

Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3922
19001418900420200033500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 21 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ, en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto No. 2622 del 2 de agosto de 2021, la obligación aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 29 de junio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, lo cual, hasta la fecha, es lo único que se encuentra pendiente, ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el desde el 29 de junio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza del señor DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10388705, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

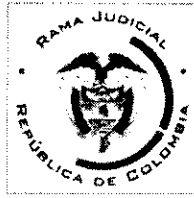
La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 170
Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3913

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ALEXANDRA SANTIAGO BURBANO**, en contra del señor **ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME**, se allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde requiere se comisione a la Alcaldía Municipal de Jamundí a efectos de que se ejecute el secuestro del vehículo automotor de placas MBC239, que se halla presuntamente ubicado en el Conjunto Residencial Los Naranjos ubicado en la Carrera 12ª-5-55 Manzana 5 Torre 6 Apartamento 801 de la municipalidad de Jamundí.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal, se vislumbra de entrada, la nugatoria a la petición elevada, lo anterior por cuanto a la fecha la medida de embargo del vehículo automotor no ha sido inscrita por la Secretaría de Tránsito, por los motivos ya expuestos en el auto interlocutorio No. 3191 de 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, al no encontrarse inscrita la medida cautelar de embargo, este Juzgado se halla impedido para emitir orden alguna, hasta tanto no se solicite por parte del demandante el decreto de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas MBC239, que se halla inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Por lo expuesto en precedencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada el Dr. William Gabriel Sánchez Paruma, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso en mención el memorial allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: ALEXANDRA SANTIAGO BURBANO
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME
RADICADO: 19001418900420210054400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

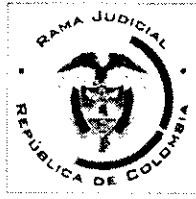
ESTADO No. 1.70

Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3918

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SALOMON VELASCO RIVILLES**, en contra del señor **MODESTO VELASCO, CLEMENCIA MERA, FELIX LOPEZ BUSTAMANTE, PEDRO CALDON MAZABUEL, TULIA VELASCO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde requiere efectuar el cambio del testigo ARGEMIRO CHAGUENDO CAMAYO, con ocasión a los problemas de salud que padece el mismo; para que en su lugar la señora ANA LUCIA AGREDO PIEDRAHITA proceda a rendir su testimonio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal, y en atención a lo reglado en el artículo 173 del C.G.P. se encuentra que la solicitud de la parte demandante se halla fuera del término, lo anterior por cuanto a la fecha ya termino la etapa procesal para el decreto de pruebas.

Asimismo, en caso de haberse encontrado en desacuerdo con el Auto Interlocutorio No. 3762 del 14 de septiembre de 2022, donde se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, la parte solicitante conto con la oportunidad procesal descrita en el artículo 318 del Código General del Proceso, para interponer el recurso de reposición.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de testigos, allegada por el Dr. Elmer Francisco Andrade Martínez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: SALOMON VELASCO RIVILLES
DEMANDADO: MODESTO VELASCO Y OTROS
RADICADO: 19001418900420210059400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

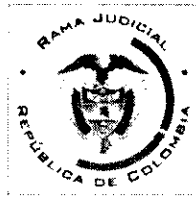
ESTADO No. 070

Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3912

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FRANCY ASTUDILLO UNI**, por medio de apoderado judicial y en contra de **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL**, se allegó solicitud de cambio de notificación de la demandada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde se permitió indicar que a la fecha se deberá tener como lugar de notificación de la señora Hurtado Carvajal la Carrera 2E BIS No. 9B-09.

En concordancia con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTAR el cambio de dirección de notificación de la señora **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL**, quedando como nuevo lugar de dirección para notificación la Carrera 2E BIS No. 9B-09.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 170

Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinte y uno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3920

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **CONSORCIO DAVID HINCAPIE**, en contra de **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, se allega nuevamente presunta solicitud de la Dra. Sonia Rodríguez Muñoz, donde la misma solicita la práctica de liquidación de costas ordenada en la sentencia, la entrega de títulos judiciales y donde además se permite allegar liquidación de crédito para que se le corra traslado. A su vez, la misma informa que si se encuentra inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y el Sistema del Registro Nacional de Abogados, se halla nuevamente que el correo electrónico de la Dra. Sonia Rodríguez Muñoz no se encuentra inscrito en la mentada página, incurriendo así en una omisión a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 donde reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original”

Por consiguiente, y encontrándose que esta petición ya fue sido resuelta en el mismo sentido, en el auto interlocutorio No.3835 del 14 de septiembre de 2022, este Despacho se abstendrá de darle trámite a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio No.3835 del 14 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEMANDANTE: CONSORCIO DAVID HINCAPIE
DEMANDADO: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO
RADICADO: 19001418900420210068600

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 170

Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3924
19001418900420220032800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca 21 de septiembre de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO contra PAOLA MEDINA CONSTAIN, en el que solicita requerir al señor Tesorero Pagador del Ejército Nacional, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1782 del 02 de junio de 2022, en cuanto al EMBARGO y SECUESTRO PREVIO en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recaea sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga PAOLA MEDINA CONSTAIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25290394 quien se desempeña como Empleada en esa entidad.

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Tesorero Pagador del Ejército Nacional, a fin de que informe de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. No. 1782 del 02 de junio de 2022, en cuanto al EMBARGO y SECUESTRO PREVIO en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recaea sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga PAOLA MEDINA CONSTAIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25290394 quien se desempeña como Empleada en esa entidad.

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 170

Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Se le hace saber a la señora juez que la liquidación que se realiza por parte de la Secretaría establece lo correspondiente a los valores reales, completos e integrales dentro del presente asunto.

CAPITAL : \$ 3.312.204,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.312.204,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2022	30-jun-2022	29	2,25	\$	72.040,44
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	80.089,09
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	80.486,56

	Sub-Total	\$	3.544.820,09
(-) VALOR ABONO HECHO EN	ago 30/ 2022	\$	5.208.041,97
	Sub-Total	-\$	1.663.221,88
MAS VALOR INTERESES		\$	1.210.539,00
MAS VALOR AGENCIAS		\$	750.000,00
	TOTAL	\$	297.317,12

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3873

190014189004202200334



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por
EDERSON GUTIERREZ GALVAN como Apoderado judicial de FUNDACION DELA
MUJER SAS, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de DAVID

FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061745741, y la Constancia Secretarial que antecede, se evidencia por parte del despacho que le asiste razón al abogado de la parte activa en la cuantía de las Agencias en derecho que determinó el Juzgado dentro del auto de Seguir Adelante con la ejecución, ya que la parte demandada consigna solamente un valor equivalente a \$450.000,00 cuando en realidad se habían dispuesto \$750.000,00.

Se establece por parte del despacho que las tasas aplicadas son las que efectivamente rigen los asuntos de carácter civil en aplicación de los intereses compuestos, de conformidad con las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera y los presupuestos determinados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos y lo mismo en aplicación de lo ordenado en el Mandamiento de Pago de fecha 06 de Junio de 2.022, que dispone que serán liquidados los intereses mes a mes; por tanto no hay lugar a aplicación de interés simple con liquidación de los mismos día a día como pretende el abogado de la parte demandante, ya que del caudal probatorio allegado en la petición mencionada se tiene que deberán aplicarse las tasas en relación al Interés Bancario Corriente y no al de microcrédito como lo supone el profesional.

Con base en lo anterior, la secretaria del Despacho establece que hay una diferencia en favor de la parte demandante de DOSCIENTOS NOVENTA SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS COP (\$297.317,12).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

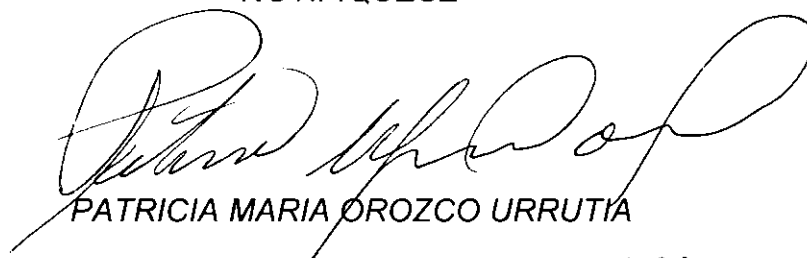
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE a aprobar la liquidación propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

APROBAR la liquidación efectuada por parte de la SECRETARIA de este despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



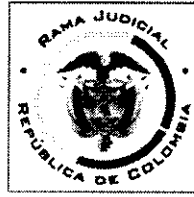
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION
Popayan, 22 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO DE 170 notifiar
El auto anterior.

Auto Interlocutorio No. 3914

190014189004202200362



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, por medio de apoderado judicial y en contra de HUGO JAIR SANDOVAL FERNANDEZ, en el cual la mandataria judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, por medio de apoderado judicial y en contra de HUGO JAIR SANDOVAL FERNANDEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 170

Hoy, 22 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3812

190014189004202200624



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HELMAN RUBIEL ESCOBAR TOBAR como apoderado judicial de JOSE MANUEL VENTURA RIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 11707453 y en contra de ERLIS FEDERMAN VALVERDE CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1123209472, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JOSE MANUEL VENTURA RIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 11707453 y en contra de ERLIS FEDERMAN VALVERDE CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1123209472, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Octubre de 2.021 hasta el 21 de Diciembre de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HELMAN RUBIEL ESCOBAR TOBAR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10536896, Abogado en ejercicio con T.P. # 125619 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JOSE MANUEL VENTURA RIOS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JOSE MANUEL VENTURA RIOS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11707453, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>170</u>
Hoy, <u>sep 22 de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA